

**EXPEDIENTE No. 1270/2013-A**

Guadalajara, Jalisco, Marzo 10 diez del año 2016  
dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 1270/2013-A**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, *en cumplimiento a las Ejecutorias de fecha 27 veintisiete de Enero del 2016 dos mil dieciséis, aprobadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los juicios de amparo 34/2015 y 86/2015*, de conformidad al siguiente y:- - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 06 seis de Junio del año 2013 dos mil trece, el actor **\*\*\*\*\***, a través de sus Apoderados Especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, ejerciendo como acción principal el pago de horas extras, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**2.-** Mediante acuerdo del 15 quince de Julio del 2013 dos mil trece, se admitió la demanda ordenando emplazar a la demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

**3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el día 02 dos de Septiembre del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia Trifásica tuvo verificativo el 08 ocho de Octubre del año 2013 dos mil trece, en la que previamente se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda del actor; al abrir la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda* y

*Excepciones*, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento con la prevención que se le hizo en autos mediante escrito presentado en esa misma fecha, y ratificando sus escritos de demanda y de aclaración, por lo que se suspendió la audiencia con el fin de que la demandada diera contestación a dicha aclaración del plazo al efecto concedido, fijándose nueva fecha.-----

4.- El 17 diecisiete de Enero del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la aclaración de demanda por escrito presentado el 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, y ratificando sus escritos de contestación; de igual forma, se tuvo a las partes por hechas sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; por lo cual se cerró esa etapa, abriendo de inmediato el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes reservándose los autos para su estudio.-----

5.- Mediante resolución de fecha 20 veinte de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo cual se hizo el 24 veinticuatro de Noviembre del 2014 dos mil catorce.-----

6.- Después, mediante acuerdo del día 17 diecisiete de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la ***Ejecutoria de fecha 27 veintisiete de Enero del 2016 dos mil dieciséis, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 34/2015***, en la que se resolvió **conceder el amparo** para el efecto de que, **se deje insubsistente el laudo y, en su lugar se emita otro, en el cual: “1.- Se prescinda de que el salario que debe tomarse en cuenta para el pago de las condenas, es el indicado por el Ayuntamiento demandado; y en su lugar, se considere el señalado por el actor, esto es, como salario integrado la cantidad de dieciséis mil ciento sesenta y seis pesos con treinta y dos centavos, mensuales. 2.- Se reitere lo que se encuentre desvinculado de los efectos de esta sentencia,**

**atendiendo a lo resuelto en el juicio de amparo directo 86/2015, relacionado con el presente asunto”.- - - - -**

**De igual forma, se tuvo por recibida la Ejecutoria de fecha 27 veintisiete de Enero del 2016 dos mil dieciséis, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 86/2015, en la que se resolvió conceder el amparo para el efecto de que, se deje insubsistente el laudo y, en su lugar se emita otro, en el cual: “1.- Se prescinda de que la jornada indicada por el trabajador (veinticuatro horas de trabajo por setenta y dos de descanso), es considerada como nocturna y, en su lugar, conforme a lo expuesto en esta sentencia, se precise que corresponde a una diurna. 2.- Así con plenitud de jurisdicción, se resolverá si existió o no excedente de horas laboradas y por consiguiente, si deben considerarse o no como tiempo extraordinario. 3.- Se reitere lo que se encuentre desvinculado con lo decidido en este fallo, atendiendo lo resuelto en el juicio de amparo 34/2015, relacionado con el presente asunto”.-**

En consecuencia de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, y conforme a los lineamientos trazados en la referida ejecutoria, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para el dictado del **NUEVO LAUDO**, el que se pronuncia el día de hoy, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor **\*\*\*\*\***, está reclamando como acción principal el pago de las horas extras, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

**“...I.- PUESTO.-** El Actor **\*\*\*\*\*** a partir del 16 de Marzo del 2010 se desempeña como Coordinador (A) Operativo, realizando funciones de Asesor Jurídico Investigador, en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Realizando en su horario ordinario y en su horario extraordinario las mismas funciones, siendo las siguientes:

- Avocar quejas ciudadanas que se presenten durante su turno.
- Elaborar actuaciones en relación a las quejas ciudadanas.
- Entrega y recepción del equipo de trabajo bajo la responsabilidad del área de guardias.
- Elaborar oficios iniciales a diversas dependencias requiriendo información necesaria para el curso de la investigación.

- Levantar las declaraciones de quejosos y testigos.
- Brindar asesoría jurídica a los afectados de las quejas ciudadanas.
- Atención de reportes ciudadanos por comparecencias o vía telefónica.
- Apoyar realizando funciones de notificador, en virtud de que no se cuenta con personal que realice dichas funciones.

**II.- HORARIO:** El actor tiene un horario de 24 horas de servicio por 72 horas de descanso, laborando cualquier día y hora de la semana en que le toque cubrir su guardia, horario que le fue ordenado por su superior jerárquico el LIC. HÉCTOR ARMANDO GONZÁLEZ LÓPEZ, Director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Además se señala que por la naturaleza de las funciones que desarrolla el actor, éste horario lo puede desempeñar sin que se afecte su salud, ya que con tiempo suficiente de descanso para reponer energías, además de que no le afecta ni física ni mentalmente, así mismo se señala que el actor es joven sin discapacidades físicas ni mentales que pudieran afectar el cumplimiento del horario que le fue impuesto por su superior jerárquico.

**III.- SALARIO:** El **salario mensual integrado** del actor, que servirá para cuantificar el monto al que ascienden las prestaciones reclamadas es el siguiente:

**HECHOS:**

1. El actor \*\*\*\*\* el día 16 de Marzo del 2010, recibió por escrito la orden de su superior jerárquico el Lic. Héctor Armando González López, Director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, Jalisco, de que debería desempeñar un horario de 24 horas de servicio por 72 horas de descanso, además en dicho escrito el actor se les informo las funciones que deberían desempeñar.
2. El actor han estado desempeñando las funciones de Asesor Jurídico investigador independientemente del puesto que tiene, con un horario de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso, desde que su superior jerárquico se le ordenó, continuando vigente dicho horario hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. El día 06 de Junio del 2013, el superior jerárquico del actor le expidió una constancia del puesto que ostenta, las funciones que realiza y en que horario, esto a petición del mismo actor".-----

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:- - - - -

“...1.- **No es cierto**, toda vez que es a partir del 15 de enero del 2008, cuando se desempeña como Coordinador Operativo, al resto del presente punto no es cierto.

2.- A este punto es preciso indicar, que el actor tiene el horario previsto como jornada máxima legal, siendo esta de 48 horas, con fundamento en el artículo 123 apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que es repartida a la semana

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- El salario base tabular previsto en la Ley de Egresos del Municipio de Jalisco, para el puesto de Coordinador Operativo mensual es por la cantidad de \$11,920.00 (Once mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), menos los impuestos de Ley, salario base para el cálculo de horas extras, con base en la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

**HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO TABULAR.**

**AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.**

**HECHOS:**

1.- Es cierto que el actor tiene el horario previsto como jornada máxima legal, siendo ésta de 48 horas, con fundamento en el artículo 123 apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que es repartida a la semana de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que ve a las funciones que dice el actor realiza, ni se afirman ni se niegan, en razón de no tener relación con la litis y prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda.

2.- Es cierto, únicamente por lo que ve al horario, en los términos expuestos en el punto inmediato anterior, lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en este momento como si a la letra se insertasen. Por lo que ve a las funciones que dice el actor realiza, ni se afirman ni se niegan, en razón de no tener relación con la litis y prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda.

3.- A este punto, ni se afirma ni se niega, en razón de no tener relación con al litis y prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda. No obstante ello, es inverosímil su dicho, ya que señala que fue el día 06 de junio del 2013, cuando su superior jerárquico le expidió una constancia del puesto que ostenta, las funciones que realiza y en qué horario, sin embargo fue el mismo día 06 de junio del 2013, a las 9:37 nueve horas con treinta y siete minutos cuando presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón su escrito inicial de demanda, **entonces** en qué momento del primero minuto del día 06 de junio hasta antes de las 9:37 horas recibió la constancia a la que hace alusión, esto para que le haya dado oportunidad de elaborar su escrito inicial de demanda el mismo día y precisamente a las 9:37 horas del 06 de junio del 2013".-----

La parte actora al ampliar su demanda, argumentó lo siguiente: -----

**EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:**

**EN CUANTO A LA MARCADA CON LA LETRA a) PAGO DE HORAS EXTRAS.-** Se **AMPLIA** lo siguiente:

1.- Se **AMPLIA** para especificar que el monto al que asciende ésta prestación se debe tomar en consideración que la jornada máxima de trabajo no puede exceder de 8 horas diarias las que multiplicadas por 5 días de trabajo a la semana arroja la suma de 40 horas, las que a su vez multiplicadas por 4 semanas de que se compone el mes calendario, que es el lapso legal que debe tomarse en cuenta para repartir la jornada de trabajo, da un total de 160 horas, **es decir el tiempo laborado que exceda de 160 horas al mes, debe ser pagado como tiempo extraordinario.**

De lo anterior se desprende que el HORARIO OFICIAL del actor es el de 160 horas repartido en un lapso mensual y el HORARIO EXTRAORDINARIO es el que exceda de esa cantidad.

Resultando aplicable la siguiente tesis aislada del tercer circuito al que pertenece Jalisco.

**HORAS EXTRAS, PAGO DE. JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

3.- Se **AMPLIA**, para señalar que para calcular el monto al que asciende ésta prestación se debe tomar en consideración lo dispuesto por artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

4.- Se **AMPLIA** para desglosar las horas extras de momento a momento todos los días del año, quedando de la siguiente manera:

**Se describen horas extras (recuadro).-**

**EN CUANTO A LA MARCADA CON LA LETRA B) PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.-** Se **AMPLIA** lo siguiente:

1.- Se amplía para especificar que el monto por el que se reclama esta prestación **asciende a la cantidad de \$1,533.04.**

2.- Se **AMPLIA** para desglosar los días de descanso obligatorio que laboro el actor:

SALARIO MENSUAL	15330.42
SALARIO DIARIO	511.01
SALARIO DIARIO mas el 200%	1,533.04
Día de descanso obligatorio	Monto al 200%
	1,533.04
	TOTAL DEL MONTO
	1,533.04

**EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:**

**EN CUANTO AL MARCADO CON EL NUMERO II HORARIO.-** Se **AMPLIA** para señalar que el actor en ocasiones cubría más de su horario asignado de 24 horas de servicio por 72 horas de descanso, así mismo en ocasiones cambiaba la guardia con otros compañeros, esto por órdenes y con autorización de su superior jerárquico Lic. Héctor Armando González López, Director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, Jalisco.

**EN CUANTO AL MARCADO CON EL NÚMERO III SALARIO.-** Se **AMPLÍA**, para señalar que el **salario mensual integrado** del actor, que servirá para cuantificar el momento al que ascienden las prestaciones reclamadas es el siguiente:

Actor \*\*\*\*\*.- De **\$16,166.32** que se integra por los siguientes conceptos:

Salario: 5,960.00 quincenal x 2= \$16,166.32 mensual.

Ayuda para despensa: \$1,450.00 mensual.

Estimulo a la perseverancia: \$1,788.00 mensual.

Ayuda para transporte: \$555.00 mensual

Quinquenio: \$453.32 mensual.

Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia.

**HORAS EXTRAS PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA..."-----**

El Ayuntamiento demandado al producir contestación a la aclaración y ampliación hecha por el actor, adujo: - - - - -

**(SIC)...POR LO QUE VE AL ESCRITO DE ACLARACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN OFICIALÍA DE PARTES CON FECHA 08 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO,** respecto a las acciones y prestaciones que reclama el actor y siguiendo el orden por él en su escrito, se contesta en la misma forma y términos en que fue contestada la demanda inicial mediante escrito compuesto de 12 doce fojas tamaño oficio útil en uno solo de sus lados presentado en el domicilio particular del Licenciado RUBEN DARIO LARIOS GARCIA Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón el pasado día 02 de Septiembre del presente año, misma que se encuentra glosada en autos, la cual se da por reproducida en todos y cada uno de sus términos como si a la letra se insertasen oponiéndose las excepciones que del mismo se desprenden en obvio de repeticiones, señalando que en cuanto a lo que refiere en su escrito de aclaración de demanda relativo a:

**PRESTACIONES:**

En cuanto a la marcada con la letra a) PAGO DE HORAS EXTRAS, relativa **1) y 2)** Relativa al monto por el que se reclama ésta prestación que dice asciende a la cantidad de \$29,843.33 y al señalar la forma del cálculo se niega ACCIÓN Y DERECHO al actor para demandar el pago de HORAS EXTRAS por el monto que menciona, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123 Apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jornada máxima legal aplicable a los Servidores Públicos es de 48 horas a la semana por un día de descanso; jornada máxima legal que puede ser repartida, siempre y cuando no exceda de los máximos legales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 30.- ...**

Numeral anterior del que se advierte, que la **jornada de trabajo podrá repartirse, siempre y cuando no exceda de los máximos legales,**

disposición legal que deberá aplicarse al asunto que nos ocupa, en razón de que el actor C. \*\*\*\*\*, en su función de Coordinador (a) operativo, puede laborar bajo un esquema de jornada especial, por lo que su jornada máxima de 48 horas prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B, fracciones I y II, los cuales establecen que la jornada máxima diaria es de 8 horas por cada 6 días de trabajo, lo que se traduce que a la semana la jornada máxima legal es de 48 horas.

Una vez establecida la jornada máxima legal aplicable al actor \*\*\*\*\*, de 48 horas, misma que es repartida a la semana en los términos del artículo 30 transcrito en líneas anteriores, por lo que el cálculo para la cuantificación de horas extras deberá realizarse por semana y no por día, en razón de lo anterior se ejemplifica el cálculo conforme a lo expuesto de conformidad a la tabla que se anexó en el escrito de contestación de la demanda y la cual en obvio de repeticiones se da por reproducida.

Siendo éste el método que deberá utilizar este Honorable Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al momento de resolver en el supuesto no concedido que considerará que el actor tuviese derecho al pago de tiempo extraordinario, debiendo aplicar como jornada la prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta la de 48 horas, debiendo de calcular dicha jornada máxima legal repartida por semana.

**3) y 4).**- En cuanto a este punto se niega ACCIÓN Y DERECHO al actor en los términos propuestos en los puntos que anteceden sí como en el escrito de contestación a la demanda los cuales e dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, aunado a que de conformidad con el numeral 30 de la Ley Burocrática Estatal la jornada de trabajo podrá repartirse siempre y cuando no excede los límites legales la cual como se ha sostenido el ahora actor cuenta con jornada especial de 48 horas semanales a razón de 8 horas por cada 6 días de trabajo, siendo falso que el ahora actor se le adeuden el pago de horas extras.

**EN CUANTO A LA MARCADA CON LA LETRA B) PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO:**

1).- y 2).- Se niega acción y derecho en cuanto a la esta prestación dado que tal y como se insiste en los puntos que anteceden así como en la contestación a la demanda inicial, el actor carece de derecho para que se le paguen horas extras las cual es la acción principal por lo que ésta seguirá la suerte de aquella, en ese sentido es claro que el actor no laboró ningún día relativo a sus descansos que son propiamente las 72 horas siguientes a las 24 horas de labores, de conformidad en lo dispuesto en el numeral 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:**

**EN CUANTO AL MARCADO CON EL NUMERO II HORARIO.-** No es cierto que cubría un horario de mas de 24 horas y por lo que ve a que cambiaba la guardia ni se niegan ni se afirman pro no ser hechos propios atribuidos a las entidades demandadas.

**EN CUANTO AL MARCADO CON EL NÚMERO III SALARIO.-** El mismo se niega, careciendo de acción y derecho en virtud de que como ha

quedado asentado en líneas que anteceden es el salario tabular en todo caso el que debe de servir para la cuantificación de la horas extraordinarias y no el salario integrado como lo pretende indebidamente el ahora actor....."-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda y su aclaración ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

**"...1.- CONFESIONAL.-** A cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA.**

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del **LIC. HECTOR ARMANDO GONZALEZ LÓPEZ,** persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como Director de Asuntos Internos para la Supervisión del Municipio de Zapopan, Jalisco.

**3.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.-** Consistente en las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule la demandada, en cuanto a beneficie a la parte que represento.

**4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la demanda al dar contestación a la demanda y ampliación, así como las demás manifestaciones contenidas en las constancias del juicio, en cuanto a beneficie a la parte que represento.

**5.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en que se tengan por admitidos los hechos aducidos en el escrito de demanda y en el escrito de ampliación y rectificación de la misma.

**6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en copias de 2 dos recibos de nómina con número de folio 8320615 y 8325874.

**EN CASO DE OBJECION SE OFRECE SU PERFECCIONAMIENTO COTEJO Y COMPULSA CON SUS ORIGINALES.**

**7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en copias de los listados de asistencia del personal de asuntos internos, que abarcan un período del 01 primero de junio del 2012 dos mil doce al 09 nueve de junio del 2013.

**EN CASO DE OBJECION SE OFRECE SU PERFECCIONAMIENTO COTEJO Y COMPULSA CON SUS ORIGINALES.**

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES..."-----**

Por otro lado, el Ayuntamiento aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - -

**"...1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

**2.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias debidamente certificadas de las listas de asistencia o tarjeta de checado del C. \*\*\*\*\* , del período comprendido del 14 catorce de junio de 2014 dos mil doce, al 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece.

**3.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de los 02 dos períodos vacacionales que se le otorgaron al C. \*\*\*\*\* , del período comprendido del 06 seis de junio del 2012 dos mil doce, al 06 seis de junio de 2013 dos mil trece.

**4.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 copias certificadas de las incapacidades que se le otorgaron al C. \*\*\*\*\* , durante el período del 06 seis de junio de 2013 dos mil trece, la primera con número de serie y folio J078651 y la segunda XJ98781.

**5.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de las nóminas del C. \*\*\*\*\* , del período comprendido de la quincena novena relativa al 14 de mayo del 2013 a la quincena doceava relativa al 28 de junio de 2013.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del movimiento de personal al ahora actor con fecha de elaboración 7 de enero del 2008, con número de folio RH/001/08, donde aparece el cambio de asignación de supervisor operativo al de Coordinador Operativo.

**7.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio 972/2013-SI, de fecha 28 de agosto del 2013, suscrito por el Licenciado Héctor Armando González López, Director de Asuntos Internos para l Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, Jalisco.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- ..."**-----

**IV.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las *Excepciones* planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: -----

**FALTA DE ACCIÓN.-** El derecho del actor a demandar el pago de horas extras del 06 de junio del 2012 al 06 de junio del 2013, en razón de que no le asiste la **acción**, la improcedencia deviene toda vez que no labora horas extras, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123 Apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jornada máxima legal aplicable a los Servidores Públicos es de 48 horas a la semana por un día de descanso; jornada máxima legal que puede ser repartida, siempre y cuando no exceda de los máximos legales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que a la semana el actor no labora más de 48 horas, tal y como se ejemplifica con la siguiente tabla repartida en 3 semanas con base en con la siguiente tabla repartida en 3 semanas con base en el horario y jornada que laboró.

Semana	Fecha de	Hora de	Hora de	Horas	Horas	Horas
--------	----------	---------	---------	-------	-------	-------

	entrada	entrada	salida	diarias laboradas	Laboradas por semana	laboradas dentro del máximo legal.
MIÉRCOLES	06 JUNIO 2012	00.00	00.00	0.00	24 HORAS EN UN DÍA LABORADO, RESULTA UN TOTAL DE 24 HRS. A LA SEMANA.	24 HORAS LABORADAS A LA SEMANA DE LAS 48 HRS DEL MÁXIMO LEGAL, <b>ARROJAN QUE LABORÓ 0.00 HORAS EXTRAS.</b>
JUEVES	07 JUNIO 2012	08:00 AM	08 AM, 08 JUNIO	24 HORAS		
VIERNES	08 JUNIO 2012	00.00	00.00	0.00		
SÁBADO	09 JUNIO 2012	00.00	00.00	0.00		
DOMINGO	10 JUNIO 2012	00.00	00.00			
LUNES	11 JUNIO 2012	FALTO POR ONOMASTICO	FALTO POR ONOMASTICO	0.00		
MARTES	12 JUNIO 2012	00.00	00.00	0.00		

Semana	Fecha de entrada	Hora de entrada	Hora de salida	Horas diarias laboradas	Horas Laboradas por semana	Horas laboradas dentro del máximo legal.
MIÉRCOLES	13 JUNIO 2012	00.00	00.00	00.00	DOS DÍAS LABORADOS DE 24 HORAS A LA SEMANA SON UN TOTAL DE 48 HORAS.	48 HRS LABORADAS A LA SEMANA POR LAS 48 HRS. DEL MÁXIMO LEGAL <b>ARROJAN 0.00 HRS EXTRAS.</b>
JUEVES	14 JUNIO 2012	00.00	00.00	00.00		
VIERNES	15 JUNIO 2012	8:00 AM	08 AM, 16 JUNIO	24 HORAS		
SÁBADO	16 JUNIO 2012	00.00	00.00	00.0000.00		
DOMINGO	17 JUNIO 2012	00.00	00.00	00.00		
LUNES	18 JUNIO 2012	00.00	00.00	00.00		
MARTES	19 JUNIO 2012	8:00 AM	8:00 AM DEL 20 DE JUNIO	24 HORAS		

Semana	Fecha de entrada	Hora de entrada	Hora de salida	Horas diarias laboradas	Horas Laboradas por semana	Horas laboradas dentro del máximo legal.
MIÉRCOLES	20 JUNIO 2012	00.00	00.00	00.00	24 HORAS EN UN DÍA LABORADO, RESULTA UN TOTAL DE 24 HRS A LA SEMANA.	24 HORAS LABORADAS A LA SEMANA DE LAS 48 HRS DEL MÁXIMO LEGAL <b>ARROJAN QUE LABORÓ 0.00 HRS. EXTRAS.</b>
JUEVES	21 JUNIO 2012	00.00	00.00	00.00		
VIERNES	22 JUNIO 2012	00.00	00.00	00.00		
SÁBADO	23 JUNIO 2012	8:00 AM	8:00 AM DEL 24 DE JUNIO	24 HORAS		
DOMINGO	24 JUNIO 2012	00.00	00.00	00.00		
LUNES	25 JUNIO 2012	00.00	00.00	00.00		
MARTES	26 JUNIO 2012	00.00	00.00	00.00		

**FALTA DE ACCIÓN.-** El derecho del actor de reclamar el pago de los días de descanso obligatorio, en razón de que no ha laborado ningún día a los que tiene derecho a descanso, ya que la jornada máxima legal del actor fue repartida en la semana de 24 horas por 72 horas de descanso, **entonces**

los días de descanso del actor son las 72 horas siguientes a las 24 horas de labores, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

Excepciones las anteriores que resultan improcedentes, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza la Entidad demandada son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-

**OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** Al reclamar en el capítulo de pretensiones y/o prestaciones del escrito inicial de demanda en los puntos a y b, en razón de que no es puntual y concreto al reclamar de momento a momento las horas extras, así como de especificar los días de descanso que reclama dice laboró, dejando así a esta entidad pública en estado de indefensión para hacer valer las excepciones y defensas a dicha prestación, a la que desde este momento se señala que no tiene derecho el actor  
\*\*\*\*\*

Al respecto, este Tribunal considera IMPROCEDENTE la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en los escritos de demanda y de ampliación, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.*

**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

*Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.*

**V.-** La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el actor Pablo González Armenta**, le asiste el derecho a que se le pague la cantidad de \$29,840.33 pesos, por concepto de las horas extras y al pago de \$1,533.04 pesos, por concepto los días de descanso obligatorio que se laboraron durante el periodo del 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce al 06 seis de Junio del 2013 dos

mil trece, de conformidad con los artículos 33, 34, 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que desde el día 16 dieciséis de Marzo del 2010 dos mil diez, se desempeña como Coordinador (A) Operativo, realizando funciones de Asesor Jurídico investigador en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, Jalisco, fecha ésta en la que recibió por escrito la orden de su superior jerárquico el Lic. Héctor Armando Gonzáles López, Director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, Jalisco, de que debería desempeñar un horario de 24 horas de servicio por 72 horas de descanso, laborando con ello más de 40 horas a la semana que es su jornada de labores ordinaria; **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco,** manifiesta en vía de excepción que no procede el pago de las prestaciones que reclama, toda vez que la jornada legal aplicable a los servidores públicos es de 8 horas diarias por cada 6 días trabajados, siendo una jornada máxima de 48 horas a la semana, jornada legal que puede ser repartida, siempre y cuando no exceda de los máximos legales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en cuanto a los días de descanso obligatorio que dice laboró no le asiste el derecho, puesto que no ha laborado ningún día de los que tiene derecho a descanso, en razón de que como quedó precisado, la jornada máxima legal del actor fue repartida en la semana de 24 horas por 72 horas de labores, entonces los días de descanso del actor son las 72 horas siguientes a las 24 horas de labores. - - - - -

**VI.-** En vista de lo anterior, se procede a fijar la **carga de la prueba correspondiéndole ésta a la Institución aquí demandada**, en razón de que afirma que es falso que el demandante haya laborado horas extras, ni días de descanso, ya que el actor sólo se desempeñó en una jornada máxima de 48 horas a la semana, de conformidad al artículo 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que la jornada máxima legal del actor fue repartida en la semana de 24 horas por 72 horas de labores, y los días de descanso del actor son las 72 horas siguientes a las 24 horas de labores; carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - - -

No. Registro: 179,020  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXI, Marzo de 2005  
Tesis: 2a./J. 22/2005  
Página: 254

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

**VII.-** En mérito de lo anterior, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte demandada, de acuerdo a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del que se advierte lo siguiente: - - - - -

**CONFESIONAL número 1.- A cargo del actor \*\*\*\*\*;** desahogada el 15 quince de Mayo del 2014 dos mil catorce (fojas 74 y 75 de autos), la cual se estima que no le rinde ningún beneficio a su Oferente, en virtud de que los hechos que pretendía acreditar con dicho medio de convicción, el actor los negó por lo cual no demostró que éste no haya laborado tiempo extraordinario, ni días de descanso obligatorio, tal y como se observa de las respuestas dadas por

el absolvente a las posiciones que le fueron formuladas por el articulante.- - - - -

**2.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias debidamente certificadas de las listas de asistencia o tarjeta de checado del C. \*\*\*\*\*, del período comprendido del 14 catorce de junio de 2012 dos mil doce, al 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece; medio de prueba que se estima le beneficia a su Oferente en cuanto a demostrar que el actor de este juicio se desempeñaba en una jornada laboral de 24 veinticuatro horas de trabajo por 72 horas de descanso.- - - - -

**3.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de los 02 dos períodos vacacionales que se le otorgaron al C. \*\*\*\*\*, del período comprendido del 06 seis de junio del 2012 dos mil doce, al 06 seis de junio de 2013 dos mil trece; medio de prueba que sí le arroja beneficio a su Oferente, ya que de los mismos se advierte que el actor disfrutó y gozo de tres periodos vacacionales, el primero del 21 al 25 de Enero del 2013; el segundo del 19 al 25 de Marzo del 2013; y el tercero del 10 al 14 de Junio del 2013.- - - - -

**4.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 copias certificadas de las incapacidades que se le otorgaron al C. \*\*\*\*\*, durante el período del 06 seis de junio de 2013 dos mil trece, la primera con número de serie y folio J078651 y la segunda XJ98781; documentos que si aportan beneficio a su oferente, ya que con dichas constancias se demuestra que al actor de este juicio no asistió a laborar los días 29 de Octubre del 2012 y 29 de Mayo del 2013, al contar con incapacidad médica.- - - - -

**5.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de las nóminas del C. \*\*\*\*\*, del período comprendido de la quincena novena relativa al 14 de mayo del 2013 a la quincena doceava relativa al 28 de junio de 2013; probanza que si le aporta beneficio a su Oferente para demostrar que al actor del juicio le fueron pagadas las cantidades y por los conceptos que en dichos documentos se estipula.- - - - -

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del movimiento de personal al ahora actor con fecha de elaboración 7 de enero del 2008, con número de folio RH/001/08, donde aparece el cambio de asignación de supervisor operativo al de Coordinador Operativo; elemento de prueba que le beneficia a la parte demandada en cuanto a demostrar que al actor de este juicio a partir del 15 quince de Enero del 2008 dos mil ocho, se le cambio de asignación de Supervisor Operativo a Coordinador Operativo.- - - - -

**7.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio 972/2013-SI, de fecha 28 de agosto del 2013, suscrito por el Licenciado Héctor Armando González López, Director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, Jalisco; probanza que le beneficia a su Oferente en cuanto a demostrar que el actor de este juicio se venía desempeñando en un horario de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso.- - - - -

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcada con el número 9, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, se considera que le aporta beneficio a la Demandada, sólo en cuanto a demostrar que el actor desempeñaba una jornada laboral de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso, como se señaló en el escrito contestación de demanda.- - - - -

Refiriéndonos a la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, aportada por la demandada, bajo el número 10 de su escrito probatorio, se estima le beneficia al Oferente en cuanto a demostrar que el actor de este juicio se desempeñaba en un horario de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso, como lo afirmó la Institución aquí demandada.- - - - -

**VIII.-** Una vez concatenadas la totalidad de las probanzas ofertadas por la parte demandada y analizados los autos, se desprende por un lado, que el Ayuntamiento demandado reconoce expresamente al contestar la demanda, que al actor de este juicio se le asignó una carga horaria de 24 veinticuatro horas de trabajo por 72 horas de descanso, jornada la cual se acreditó con las pruebas que allego a este juicio, mientras que por el otro señala, que la jornada máxima diaria es de 8 horas por cada 6 días de trabajo, lo que se traduce que a la semana la jornada máxima legal es de 48 horas, afirmación ésta que es desacertada, ya que contraviene lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concretamente, en sus artículos 27, 28, 29, 30, 33, 34, 36 y 37, que a la letra señalan lo siguiente: - - - - -

**Artículo 27.-** Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.

**Artículo 28.-** La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y

*media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.*

**Artículo 29.-** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

**Artículo 30.-** *La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.*

**Artículo 33.-** *Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.*

**Artículo 34.-** *Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.*

**Artículo 36.-** *Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.*

**Artículo 37.-** *En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los servidores públicos disfrutarán de los días de descanso semanal de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por las dependencias o Entidades Públicas.*

De los numerales antes invocados, se concluye, en principio, que la jornada de trabajo es el tiempo que el servidor público está a disposición del patrón y que, por regla general el operario debe de tener cuando menos dos días de descanso por cada cinco de labores; asimismo, se advierte que el horario ordinario, no debe exceder del número de horas máximo establecido para cada tipo de jornada (diurna, nocturna y mixta), salvo los casos en que se pacten variantes como el que las horas de trabajo sean repartidas entre los días del mes o de la semana, para laborar una cantidad de horas mayor en forma diaria, pero que en todo caso, no deberá exceder de los límites legales permitidos en forma semanal.-----

De ello sigue que el trabajador, de ordinario, tendría que estar a disposición del patrón, cuarenta horas semanales en horario diurno, treinta y siete horas y media semanales en horario mixto, treinta y cinco horas a la semana en horario nocturno y, que el número máximo de horas ordinarias diarias permitidas legalmente para cada tipo de jornada. En el presente caso, se advierte que la pretensión del actor es el pago de tiempo extraordinario que dijo haber laborado durante el periodo comprendido del seis de Junio del dos mil doce al

seis de Junio del dos mil trece, lo cual se generó cumpliendo una jornada de veinticuatro horas de labores, por un periodo de descanso de setenta y dos, de acuerdo a su dicho, se tiene que en la jornada la hora de ingreso era a las ocho horas del día siguiente.- - - - -

De acuerdo al tiempo que en cada jornada cuyo pago de horas extras reclama el trabajador y estuvo a disposición de la demandada, se observa que **tenía asignada una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por setenta y dos de descanso, misma que se considera como cierta al no haber sido desvirtuada por la parte demandada.**- - - - -

Entonces, si la jornada de trabajo es el tiempo efectivo que al día el servidor público está a disposición del patrón y la ley establece que ésta, de ordinario, en horario diurno, no debe exceder de ocho horas, en nocturno de siete horas y en mixto de siete horas y media, de tal forma que el servidor público, en principio, tendría que estar a disposición del patrón, cuando el horario es diurno, un máximo de cuarenta horas semanales, que se traducen en cinco días laborables de ocho horas cada uno; cuando el horario es mixto, un máximo de treinta y siete y media horas semanales, que se traducen en cinco días laborables de siete horas con treinta minutos cada uno y, cuando el horario es nocturno, debe durar un máximo de treinta y cinco horas semanales, que se traducen en cinco días laborables de siete horas cada uno.- - - - -

Por su parte, los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén: - - - - -

*Artículo 28.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.*

*Artículo 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

Por lo que, si consideramos que **el actor tuvo como jornada asignada la de veinticuatro horas de trabajo comenzando un día a las ocho horas para concluir al día siguiente a las ocho horas**, ello lo ubica en el supuesto de la

**jornada especial;** entonces a fin de establecer la prolongación de una jornada ordinaria, en los casos en que se trate de una jornada de trabajo especial, que era en la que se desempeñaba el actor, **debe atenderse a la hora de inicio de la jornada** y no a la duración de la misma en torno a que pueda abarcar lapsos pertenecientes a la jornada nocturna; a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes: - - - - -

Época: Décima Época  
 Registro: 2008186  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 14, Enero de 2015, Tomo II  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: PC.III.L. J/6 L (10a.)  
 Página: 1329

**HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA.** De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 28, 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la jornada diurna legal de trabajo, comprendida entre las seis y las veinte horas, tiene como duración máxima ocho horas; y que dicha jornada puede ser distribuida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda de los máximos legales, y se cumpla con la regla de que por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutará de dos de descanso con goce de sueldo íntegro. Por tanto, si por las características especiales de la actividad laboral, un servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, desarrolla una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, tiene derecho a que el tiempo excedente al máximo de ciento sesenta horas mensuales (ocho horas diarias por cinco días por cuatro semanas) sea considerado como extraordinario y remunerado como tal, y para ello habrá de tomarse en cuenta la hora de inicio de la jornada ordinaria, pues si ésta queda comprendida dentro de la diurna, la máxima será de ocho horas y las restantes serán extraordinarias; lo mismo si queda incluida en la nocturna, el máximo será de siete horas y las restantes serán extraordinarias; conclusión que tiene sustento, además, en que ante lo especial de la jornada, a su vez se ve compensado con lo también especial del tiempo de descanso del que dispone el servidor público; interpretarlo de otra forma, implicaría inobservar los imperativos plasmados en forma específica por el legislador jalisciense en las disposiciones legales precitadas, en uso de la facultad que le concedió el Poder Constituyente en los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 31 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Arturo Cedillo Orozco, Antonio Valdivia Hernández y Rodolfo Castro León. Disidente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis III.1o.T.105 L, de rubro: "HORAS EXTRAS, PAGO DE. JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1544.*

*El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 371/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2010.*

*Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Y si en el presente caso, **la jornada de trabajo del aquí actor iniciaba a las 8:00 ocho de la mañana, entonces debe conceptuarse su jornada como diurna** y su prolongación después de las primeras ocho horas se contemplará como tiempo extraordinario para todos los efectos legales correspondientes, ya que con los diversos indicios y presunciones que se desprenden de las probanzas aportadas, más bien benefician al demandante, pues lo que tenemos es que el actor **\*\*\*\*\***, refiere en su demanda que **laboró guardias comprendidas de las 08:00 ocho horas de un día, a las 08:00 ocho horas del día siguiente** (lo cual fue reconocido por la Entidad demandada), es decir, que trabajó en **horario diurno** que comprende entre las 06:00 seis y las 20:00 veinte horas, debiendo tener una duración máxima de ocho horas diarias o lo que es igual a 40 cuarenta horas semanales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Burocrática Jalisciense, por tal razón se considera que el **trabajador actor si laboró horas en demasía**, por tanto, de acuerdo a los numerales antes invocados, y dado que –como se vio-, la jornada de trabajo del actor iniciaba a las 08:00 ocho de la mañana, para concluir a las 08:00 ocho de la mañana del día siguiente, dicha jornada debe conceptuarse como diurna, siendo su duración máxima legal de 8 ocho horas diarias o 40 cuarenta horas semanales, mismas que deberán de ser tomadas en cuenta para determinar en su momento procesal oportuno, el número de horas extras laboradas y su consecuente cuantificación, en lugar de las 48 cuarenta y ocho horas que argumenta la patronal, por tratarse de jornada diurna, y por ende, ser una

jornada especial, puesto que como se estableció en líneas precedentes contaba con setenta y dos horas de descanso después de haber laborado veinticuatro horas en forma continua, debiendo para tal efecto de ser considerados los periodos vacacionales que señala la demandada disfrutó el actor, siendo el primero del 21 veintiuno al 25 veinticinco de Enero del 2013 dos mil trece; el segundo del 19 diecinueve al 25 veinticinco de Marzo del 2013 dos mil trece; y el tercero del 10 diez al 14 catorce de Junio del 2013 dos mil trece; desprendiéndose de todo lo actuado, que el actor laboro con exceso su jornada ordinaria legal de 40 cuarenta horas semanales, es decir en jornadas de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso, puesto que como se apuntó en líneas precedentes, el operario contaba con setenta y dos horas de descanso después de haber laborado veinticuatro horas de forma continua.-----

**IX.-** Hecho lo anterior, se procede al análisis de las horas extras reclamadas por el servidor público actor, por el periodo comprendido del 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce al 06 seis de Junio del 2013 dos mil trece, considerándose fundadas y procedentes al quedar demostrado en autos que laboró en exceso a la jornada legal, como se advierte de las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, no quedando más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a pagar al actor del juicio **\*\*\*\*\***, las horas extras generadas en dicho periodo.-----

**X.-** Así las cosas, se procede a computar las horas extras reclamadas por la parte actora, del periodo del 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce al 06 seis de Junio del 2013 dos mil trece, realizándose las siguientes tablas para una mejor ilustración:-----

**Del 6 al 29 de Junio del 2012**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
4	5	6	7 Entro	8 Salió	9	10	24	0
11	12	13	14	15 Entro	16 Salió	17	24	0
18	19 Entro	20 Salió	21	22	23 Entro	24 Salió	48	8
25	26	27 Entro	28 Salió	29 Entro 08:00 Salió 14:00			30	0

Horas extras: 8  
8 hrs. al 100%

**Del 2 al 30 de Julio del 2012**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas	Horas
-------	--------	-----------	--------	---------	--------	---------	-------	-------

							trabajadas	Extras
2 Entro	3 Salió	4	5 Entro	6 Salió	7	8	48	8
9 Entro	10 Salió	11	12	13 Entro	14 Salió	15	48	8
16	17 Entro	18 Salió	19	20	21 Entro	22 Salió	48	8
23	24	25 Entro	26 Salió	27	28	29 Entro	36	0
30 Salió	31						12	0

Horas extras: 24  
24 hrs. al 100%

### Del 2 al 31 de Agosto del 2012

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
		1	2 Entro	3 Salió	4	5	24	0
6 Entro	7 Salió	8	9	10 Entro	11 Salió	12	48	8
13	14 Entro	15 Salió	16	17	18 Entro	19 Salió	48	8
20	21	22 Entro	23 Salió	24	25	26 Entro	36	0
27 Entro	28	29	30 Entro	31 Salió			36	0

Horas extras: 16  
16 hrs. al 100%

### Del 3 al 28 de Septiembre del 2012

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
3 Entro	4 Salió	5	6	7 Entro	8 Salió	9	48	8
10	11 Entro	12 Salió	13	14	15 Entro	16 Salió	48	8
17	18	19 Entro	20 Salió	21	22	23 Entro	36	0
24 Salió	25	26	27 Entro	28 Salió	29	30	36	0

Horas extras: 16  
16 hrs. al 100%

### Del 1 al 26 de Octubre del 2011

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
1 Entro 11:30	2 Salió	3	4	5 Entro	6 Salió	7	44.5	4.5
8	9 Entro	10 Salió	11	12	13 Entro	14 Salió	48	8
15	16	17 Entro	18 Salió	19	20	21 Entro	36	0
22 Salió	23	24	25 Entro	26 Salió	27	28	36	0
29	30	31					0	0

Horas extras: 12.5  
12.5 hrs. al 100%

### Del 3 al 30 de Noviembre del 2012

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
			1	2	3 Entro	4 Salió	24	0
5	6 Entro	7 Salió	8	9	10 Entro	11 Salió	48	8
12	13	14 Entro	15 Salió	16	17	18 Entro	36	0

19 Salió	20	21	22 Entro	23 Salió	24	25	36	0
26 Entro	27 Salió	28	29	30 Entro	1 Dic. Salió	2 Dic.	48	8

Horas extras: 16  
16 hrs. al 100%

**Del 1 al 29 de Diciembre del 2012**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
3	4 Entro	5 Salida	6	7	8 Entro	9 Salió	48	8
10	11	12 Entro	13 Salió	14	15	16 Entro	36	0
17 Salió	18	19	20 Entro	21 Salió	22	23	36	0
24 Entro	25 Salió	26	27	28 Entro	29 Salió 9:00	30	49	9

Horas extras: 17  
17 hrs. al 100%

**Del 1 al 31 de Enero del 2013**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
	1 Entro	2 Salió	3	4	5 Entro	6 Salió	48	8
7	8	9 Entro	10 Salió	11	12	13 Entro	36	0
14 Salió	15	16	17 Entro	18 Salió	19	20	36	0
21 Vacaciones	22 Vac.	23 Vac.	24 Vac.	25 Vac	26	27	0	
28	29	30	31					

Horas extras: 8  
8 hrs. al 100%

**Del 6 al 27 de Febrero del 2013**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
4	5	6 Entro	7 Salió	8	9	10	24	0
11	12	13	14 Entro	15 Salió	16	17	24	0
18 Entro	19 Salió	20	21	22 Entro	23 Salió	24	48	8
25	26 Entro	27 Salió	28				24	0

Horas extras: 8  
8 hrs. al 100%

**Del 1 al 31 de Marzo del 2013**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
				1	2 Entro	3 Salió	24	0
4	5	6 Entro	7 Salió	8	9	10 Entro	36	0
11 Salió	12	13	14 Entro	15 Salió	16	17	36	0
18 Vacaciones	19 Vac.	20 Vac	21 Vac	22 Vac.	23	24	0	
25	26 Entro	27 Salió 08:30	28	29	30 Entro	31 Salió 08:30	49	9

Horas extras: 9  
9 hrs. al 100%

**Del 3 al 28 de Abril del 2013**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
1	2	3 Entro	4 Salió	5	6	7 Entro	36	0
8 Salió	9	10	11 Entro	12 Salió	13	14	36	0
15 Entro	16 Salió	17	18	19 Entro	20 Salió	21	48	8
22	23 Entro	24 Salió	25.	26	27 Entro	28 Salió	48	8

Horas extras: 16  
16 hrs. al 100%

**Del 1 al 31 de Mayo del 2013**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
		1 Entro	2 Salió	3	4	5 Entro	36	0
6 Salió	7	8 Entro	9 Salió	10	11	12	36	0
13 Entro	14 Salió	15	16	17 Entro	18 Salió	19	48	8
20	21 Entro	22 Salió	23	24	25 Entro 7:30	26 Salió 08:30	49	9

Horas extras: 17  
17 hrs. al 100%

**Del 01 al 06 de Junio del 2013**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
					1	2 Entro	12	0
3 Salió	4	5	6 Entro	7 Salió	8	9	36	0

Horas extras: 0

**TOTAL DE HORAS EXTRAS: 167.5**  
**TOTAL DE HORAS EXTRAS AL 100%: 167.5**

**En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 27 veintisiete de Enero del 2016 dos mil dieciséis, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 34/2015 se establece que, para la cuantificación de las horas extras a las que se ha condenado a la Entidad Pública demandada, se *considera el salario integrado señalado por el actor del juicio, siendo la cantidad de \$ \*\*\*\*\* mensuales*; lo cual fue demostrado con copia fotostática certificada y original de los recibos de nómina con números de folio 8320615 y 8325874, de las dos quincenas de mayo del 2013 dos mil trece, ofertadas por las partes.- - - - -**

**XI.-** Ahora, para poder determinar el monto de las horas extras antes descritas se divide el salario mensual antes señalado de \$ \*\*\*\*\* pesos entre 30 días, es igual a \$ \*\*\*\*\* pesos diarios, mismo que dividido entre una jornada diurna de 8 horas, es igual a \$ \*\*\*\*\* pesos por hora ordinaria, los que se multiplican por 2, resultando \$ \*\*\*\*\* pesos, que es el costo por hora extraordinaria, mismos que se multiplican por las 167.5 (ciento sesenta y siete horas y media extras), que son al 100%, nos da un monto de \$ \*\*\*\*\*; cantidad que debe cubrir la demandada al accionante, **por concepto de 167.5 (ciento sesenta y siete horas y media extras), del periodo que comprende del 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce al 06 seis de Junio del 2013 dos mil trece**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

De la relación de horas extras laboradas, se desprende que el actor laboró en exceso la jornada ordinaria de 40 cuarenta horas semanales correspondientes al horario diurno en el que se desempeñaba, existiendo controversia en el horario asignado, ya que la demandada afirmó que el accionante sólo se desempeñó en una jornada de 48 cuarenta y ocho horas semanales que es la jornada legal máxima, sin embargo la referida jornada laboral excede de la jornada diurna de 40 cuarenta horas semanales que le correspondía laboral al trabajador actor, conforme a lo establecido por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corroborando con ello lo aseverado por el actor en el sentido de que laboró horas extras para el Ayuntamiento demandado, tal como lo menciona en el escrito inicial de demanda y su ampliación. - -

Así las cosas, lo procedente es **condenar** a la parte demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco**, a cubrir al **servidor público actor \*\*\*\*\***, la **cantidad de \$ \*\*\*\*\***; cantidad que debe cubrir la demandada al accionante, **por concepto de 167.5 (ciento sesenta y siete horas y media extras), generadas del periodo que comprende del 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce al 06 seis de Junio del 2013 dos mil trece**, tal y como se señaló en la presente resolución, debido a que se demostró en autos que el demandante laboraba una jornada

de 24 veinticuatro horas de trabajo por 72 setenta y dos horas de descanso, desempeñando en exceso la jornada semanal de 40 cuarenta horas semanales, correspondiente a la jornada diurna en la que laboro.- - - - -

**XII.-** La parte actora bajo el inciso b) de la demanda y su ampliación, reclama el pago de los días de descanso obligatorio que laboro, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que comprende del 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce al 06 seis de Junio del 2013 dos mil trece.- Al respecto, la demandada señaló: *“carece de acción y derecho el actor, para reclamar el pago de los días de descanso obligatorio, en razón de que su prestación es oscura e irregular al no especificar de forma clara y concreta cuáles son los días de descanso obligatorio que dice laboró. No obstante de ello, se da contestación a este punto en el sentido de que no le asiste el derecho ni acción al reclamo en el sentido de que no ha laborado ningún día a los que tiene derecho a descanso, en razón de cómo quedó precisado en el punto inmediato anterior la jornada máxima legal del actor fue repartida en la semana de 24 horas por 72 horas de descanso, entonces los días de descanso del actor son las 72 horas siguientes a las 24 horas de labores, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”*.- Planteado así el punto, esta Autoridad determina que la carga procesal será compartida, debiendo el trabajador actor de demostrar que efectivamente los laboró y una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponderá a la patronal probar que los cubrió, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben a continuación: - - - - -

*Época: Décima Época  
Registro: 2006894  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II  
Materia(s): Laboral  
Tesis: (IV Región)1o. J/8 (10a.)  
Página: 869*

**DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.** En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago

de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

*Amparo directo 380/2013 (cuaderno auxiliar 563/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Nancy Lemus Valle. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Marín Acevedo Peña.*

*Amparo directo 1554/2013 (cuaderno auxiliar 137/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Narciso Cuauhtémoc Macías Domínguez. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.*

*Amparo directo 1697/2013 (cuaderno auxiliar 195/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Octavio García Castillo. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Luz María García Bautista.*

*Amparo directo 1597/2013 (cuaderno auxiliar 155/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Blanca Mireya Padilla Bernal. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.*

*Amparo directo 1187/2013 (cuaderno auxiliar 234/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Marín Acevedo Peña.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En base a lo anterior, los suscritos Magistrados precisamos que de acuerdo al artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se consideran como días de descanso obligatorio los siguientes: 01 uno de Enero, el primer lunes de Febrero, en conmemoración del 5 cinco de Febrero, el tercer lunes de Marzo, en conmemoración del 21 veintiuno de Marzo, 01 uno y 5 cinco de Mayo; 16 dieciséis y 28 veintiocho de Septiembre; 12 doce de Octubre; 2 dos de Noviembre, el tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 veinte de Noviembre y 25 veinticinco de Diciembre; con motivo de lo anterior, se procede al examen de las pruebas ofertadas por la parte actora en este juicio, en base a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados: - - - - -

**CONFESIONAL número 1.-** A cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA;** medio de prueba que no le aporta beneficio a su Oferente, toda vez que mediante actuación de fecha 29 veintinueve de Mayo del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 77 de actuaciones.- - - - -

**CONFESIONAL número 2.-** A cargo del **LIC. HECTOR ARMANDO GONZALEZ LÓPEZ,** Director de Asuntos Internos para la Supervisión del Municipio de Zapopan, Jalisco; elemento de prueba que tampoco le genera beneficio a su Oferente, toda vez que mediante actuación de fecha 13 trece de Mayo del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 66 de actuaciones.- - - - -

**3.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.-** Consistente en las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule la demandada, en cuanto a beneficie a la parte que represento.

**4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la demanda al dar contestación a la demanda y ampliación, así como las demás manifestaciones contenidas en las constancias del juicio, en cuanto a beneficie a la parte que represento.

**5.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en que se tengan por admitidos los hechos aducidos en el escrito de demanda y en el escrito de ampliación y rectificación de la misma.

Medios de convicción los anteriores (3, 4 y 5), que no le aportan beneficio a su Oferente, en razón de que no se precisa, ni especifica que hechos o manifestaciones realiza la parte demandada y que considera le benefician, como para que este Tribunal este en aptitud de determinar si tienen o no relación con la prestación en estudio y si le acarrearán beneficio o no.-----

**6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en copias de 2 dos recibos de nómina con número de folio 8320615 y 8325874; documentos que fueron perfeccionados mediante el cotejo y compulsas con su original en la audiencia de fecha 14 catorce de Mayo del 2014 dos mil catorce, visible a foja 68 de los autos, los cuales no le benefician a su Oferente, al no acreditarse con ellos que el actor de este juicio laboró los días de descanso obligatorio de los cuales reclama su pago.-----

**7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en copias de los listados de asistencia del personal de asuntos internos, que abarcan un período del 01 primero de junio del 2012 dos mil doce al 09 nueve de junio del 2013; documentos que si bien no fue posible perfeccionar mediante el cotejo y compulsas con su original, en razón de encontrarse ilegibles, tal y como se desprende de la audiencia de fecha 14 catorce de Mayo del 2014 dos mil catorce, visible a foja 68 de los autos, también lo es que la parte demandada exhibió como Documental número 2, copias certificadas de las listas de asistencia o tarjeta de checado del actor de este juicio del periodo comprendido del 01 uno de Junio del 2012 dos mil doce al 14 catorce de Junio del 2013 dos mil trece, de las que se observa que laboró los días: 16 dieciséis y 28 veintiocho de Septiembre (registro salida de labores a las 8:00 a.m.), 2 dos y 19 diecinueve de Noviembre (tercer lunes del mes), 25 veinticinco de Diciembre, todos del 2012 dos mil doce; 01 uno de Enero y 01 uno y 05 cinco de Mayo, todos del 2013 dos mil trece; quedando demostrado con las anteriores probanzas, que el actor de este juicio si cumplió con el débito procesal aquí impuesto, esto es, que laboró 8 ocho días de descanso obligatorio en el periodo en mención.-----

Y al haber demostrado la parte actora que laboró los días de descanso a los que se hace referencia en el párrafo anterior, corresponde al Ayuntamiento demandado el acreditar haber pagado al accionante los días de descanso de referencia, por tanto, se analizan los medios de convicción aportados en este

juicio, visibles a fojas de la 52 a la 56 de los autos, en base a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, sin que con ninguno de ellos demuestre la parte demandada haber pagado al operario los días de descanso que demostró en autos que los laboro; en consecuencia, no queda más que **condenar a la parte demandada**, a pagar al trabajador actor 8 ocho días de descanso obligatorio, siendo los siguientes: 16 dieciséis y 28 veintiocho de Septiembre, 2 dos y 19 diecinueve de Noviembre (tercer lunes del mes), 25 veinticinco de Diciembre, todos del 2012 dos mil doce; 01 uno de Enero y 01 uno y 05 cinco de Mayo, todos del 2013 dos mil trece, debiendo pagar 6 seis días con un 200% más del salario diario ordinario y los 2 restantes (16 de septiembre del 2012 dos mil doce y 05 cinco de Mayo del 2013), con un 300% más del salario diario ordinario por ser días domingos, lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 38 y 39 de la Ley de la Materia.- - - - -

**XIII.-** Ahora, para poder determinar el monto del pago de los días de descanso obligatorio, se divide el salario mensual antes señalado de \$ \*\*\*\*\* , entre 30 días, es igual a \$ \*\*\*\*\* pesos diarios, los que se multiplican por 2, resultando \$ \*\*\*\*\* pesos, que es el 200% del costo por día ordinario, mismos que se multiplican por 6 seis días de descanso, dando un monto de \$ \*\*\*\*\*.- Ahora se multiplica el costo de día ordinario por 3, para obtener el al 300%, obteniendo un importe de \$ \*\*\*\*\* pesos, por los dos días de descanso obligatorio que coincide que son domingos, da un importe de \$ \*\*\*\*\*.- Al sumar ambas cantidades, da un total de \$ \*\*\*\*\*; cantidad que debe cubrir la demandada por **concepto de 8 ocho días de descanso obligatorio, del periodo que comprende del 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce al 06 seis de Junio del 2013 dos mil trece**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Al sumar los \$ \*\*\*\*\* pesos, que fue lo que resultó del pago de **167.5 horas extras**, más los \$ \*\*\*\*\* pesos, de **8 ocho días de descanso obligatorio**, da un **gran total de \$ \*\*\*\*\***, por concepto de **167.5 ciento sesenta y siete horas extras y media y 8 ocho días de descanso obligatorio, que comprenden del 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce al 06 seis de Junio del 2013 dos mil trece.**- - -

Así las cosas, lo procedente es **CONDENAR** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, a cubrir al **servidor público actor \*\*\*\*\***, la cantidad de \$ \*\*\*\*\* por concepto de **167.5 ciento sesenta y siete horas extras y media y 8 ocho días de descanso obligatorio, que comprende del 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce al 06 seis de Junio del 2013 dos mil trece**, tal y como se señaló en la presente resolución, debido a que se demostró en autos que el demandante laboraba una jornada de 24 veinticuatro horas de trabajo por 72 setenta y dos horas de descanso, desempeñando en exceso la jornada de 40 cuarenta horas semanales, correspondiente a la jornada diurna que se le asignó.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 8, 10, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 38, 39, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y conducentes de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al actor del juicio \*\*\*\*\* , la cantidad total de \$ \*\*\*\*\* por concepto de **167.5 ciento sesenta y siete horas extras y media y 8 ocho días de descanso obligatorio, que comprende del 06 seis de Junio del 2012 dos mil doce al 06 seis de Junio del 2013 dos mil trece**; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado

José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*